GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO: (353).----------

--- El Mante, Tamaulipas., a los treinta (30) días del mes de Agosto de dos mil veintitrés (2023).----------

--- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el Expediente Número **0356/2023**, relativo al **JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por el **C.** **********, Asesorado Legalmente por la C. Licenciada NOHELIA ARRIAGA HERNÁNDEZ, en contra de la **C. MERCEDES BARRÓN GUTIÉRREZ**, quien omitió comparecer a Juicio, y:----------

----------**R E S U L T A N D O**:----------

--- **PRIMERO**.- Por escrito de fecha de presentación ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), compareció ante éste Tribunal el C. **********, promoviendo JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, en contra de la C. MERCEDES BARRÓN GUTIÉRREZ. Fundó su demanda de divorcio en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al presente caso, anexando a la misma los documentos fundatorios de su acción.----------

--- **SEGUNDO**.- Por auto de fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), se admitió a trámite la demanda en la vía indicada por el accionante, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada, para que dentro del término legal compareciera en defensa de sus intereses legales; y en virtud de que la parte demandada no dió contestación a la demanda dentro del término legal concedido, por auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se declaró la rebeldía en que incurrió teniéndosele por contestada la demanda en sentido negativo, por lo anterior, y en esa propia fecha se citó el expediente a resolución definitiva, la cuál hoy se dicta al tenor del siguiente:----------

----------**C O N S I D E R A N D O**:----------

ACTUACIONES

--- **PRIMERO**.- Éste Juzgado Segundo Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º., 2º., 4º., 172, 173, 182, 183, 185, 192, 195 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Y la disposiciones 248 y 249 del Código Civil ambos textos vigentes en el estado, que establecen: "**ARTICULO 248**: El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo. **ARTICULO 249:** El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: **I.-** La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; **II.-** Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos; **III.-** El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; **IV.-** Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; **V.-** La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones

matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y **VI.-** En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.------ --- **SEGUNDO**.- En término de lo dispuesto por los numerales 105 fracción III, 112 fracción IV, 113 primer párrafo, 115 primer párrafo, 392, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que dice: *PARA LOS EFECTOS DE ESTE CODIGO, LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SE CLASIFICAN EN: I. , II. , III. Sentencias.— LAS SENTENCIAS DEBERÁN CONTENER: I., II., IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material.—Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.—Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a los principios generales del Derecho.—El Juez o Tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo además, observar las reglas especiales que la ley fije.*----------

--- **TERCERO**.- En el presente caso, ha comparecido el C. **********, promoviendo JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, en contra de la C. MERCEDES BARRÓN GUTIÉRREZ, de quién reclama las prestaciones señaladas y descritas en el resultando primero del presente fallo,

ACTUACIONES

basándose para ello en los siguientes hechos: “...1.- Como lo Justifico, con la Documental Publica, Consistente en el Acta de Matrimonio, donde aparecen como contrayentes los CC. ********** Y **********, Expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de Xicoténcatl, Tamaulipas, la Respectiva Documental, se identifica de Fecha de Expedición el Día 11 de Octubre del año 2021, el cual Quedo Asentado y Registrado el Matrimonio Civil, a Foja No. 72. En el Acta Numero 72. del Libro No. 01. con Fecha de Registro. el Día 07 de octubre de 2021, el cuál Quedo Asentado Bajo el Régimen de Sociedad Conyugal, en Xicoténcatl, Tamaulipas Permitiéndome Acompañar al Presente hecho, la Documental Publica de Referencia, como anexo Numero Uno. 2.- Durante la relación matrimonial entre el suscrito Promovente con la SRA. **********, no procreamos ningún hijo. 3.- Quiero dejar asentado que al Inicio de la Relación Matrimonial, establecimos nuestro domicilio conyugal en la calle Altamira Número 703 poniente entre las calles Sor Juana Inés de la Cruz y Leona Vicario, en la Colonia Anáhuac Dos, Código Postal 89850 en Ciudad Mante, Tamaulipas, con salvedad que por aras del destino decidí dejar de habitar en el domicilio Conyugal que tenia con mi Esposa la SRA. **********, ya que decidimos separarnos de la unión matrimonial que establecimos, porque ya era imposible sostener la relación de matrimonio y aun así tengo que salir a trabajar para sacar adelante mis compromisos de sustento diario. 4.- El Suscrito ********** y la SRA. **********. Después de Celebrado el Matrimonio Civil Descrito Anteriormente, en el cual duramos con la relación matrimonial 1 año 8 meses y por diversas desavenencias decidimos separarnos, como ya lo deje asentado anteriormente, motivo por el cual se promueve el presente Juicio de Divorcio Incausado. Cabe mencionar que durante el tiempo en que el suscrito Promovente y la SRA. ********** estuvimos viviendo juntos como matrimonio no obtuvimos ningún bien inmueble patrimonial el cual pueda ser objeto de controversia dentro de

la presente causa que nos ocupa. Por ello acudo ante su potestad para que decrete la Disolución del vinculo matrimonial que me une con la SRA. **********, ya que no es mi deseo de continuar con dicho matrimonio y es lo que debe de tomar en cuenta esta autoridad.----------

----------CONVENIO:----------

--- I.- LA DESIGNACION DE LA PERSONA QUE TENDRA LA GUARDA Y CUSTODIA DE MIS HIJOS DE HOMBRES.- Bajo Protesta de Decir Verdad, no se designa tomando en cuenta que dentro del matrimonio no se procrearon hijas en común.----------

--- II.- Las Modalidades bajo de las cuáles el Progenitor, que no tenga la guarda y custodia ejercerá el derecho de visita, respetando los horarios de comidas descanso y estudio de los hijos. Bajo este contexto y bajo protesta de decir verdad, manifiesto que dentro del matrimonio no se procrearon hijos en común.----------

--- III.- El Modo de Atender las necesidades de los hijos y, en su caso del cónyuge a quien deba de darse alimentos, especificando la forma lugar y fecha de pago de la obligación alimenticia; así como de la Garantía para Asegurar su debido cumplimiento. Bajo este contexto y bajo protesta de decir verdad, manifiesto que durante la relación de matrimonio no procreamos hijos en común. Manifestando que no asiste obligación de dar alimento entre los cónyuges porque nos encontramos en aptitud de desempeñar un trabajo y obtener sueldo para subsistir durante la tramitación del presente juicio.----------

--- IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso y del menaje. Manifiesto bajo protesta de decir verdad que durante la relación de matrimonio no hicimos bienes muebles ni inmuebles que declarar cuanto al domicilio que antes tenia, en este vive actualmente la ahora demandada SRA. **********.---------- --- V.- La

ACTUACIONES

manera de Administrar los bienes de la Sociedad, durante el Procedimiento y hasta que se liquide; Así como la forma de liquidarla, Exhibiendo para ese efecto, en su caso las capitulaciones matrimoniales, el Inventario y Avalúo y el Proyecto de Partición y Durante la vida matrimonial no hicimos bienes muebles e inmuebles alguno.----------

--- VI.- En el caso de que los cónyuges, hayan celebrado el matrimonio, bajo el régimen de separación de bienes, deberá señalarse la compensación que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirida a que tendrá Derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso al cuidado de los hijos, el Juez, de lo Familiar Resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso. Bajo ese contexto omito precisar porque nuestro matrimonio, fue bajo el régimen de sociedad conyugal y no hicimos bienes en común...".----------

--- Por su parte la C. MERCEDES BARRÓN GUTIÉRREZ, no dió contestación a la demanda instaurada en su contra.----------

--- **CUARTO**.- **PRUEBAS**.----------

--- Por su parte los artículos 112, fracción IV y 273 del Código de Procedimientos Civiles, establecen que las sentencias deberán contener el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas o al derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material; y que el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor demuestre los hechos que son el fundamento de sus pretensiones, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a demostrar el hecho, que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.----------

--- Y en el caso concreto, si bien es cierto que el procedimiento del divorcio necesario no prevee la apertura del periodo probatorio, sin embargo si resultan atendibles los documentos exhibidos por la parte actora en el escrito inicial de demanda.----------

--- **ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA**.----------

--- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Matrimonio a nombre de JOSE BONIFACIO RAMÍREZ MARTÍNEZ y MERCEDES BARRÓN GUTIÉRREZ, acta número 72, foja 72, del libro 1, de fecha de registro siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas; a éste medio de prueba se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325, 330, y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente, en virtud de que fue expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones.----------

--- **ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**.--------

--- Por su parte la demandada MERCEDES BARRÓN GUTIÉRREZ, no adjuntó documentos o medios probatorios de su intención.----------

--- **QUINTO**.- **ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ACCIÓN**.----------

--- En el caso específico se tiene, que el C. ********** solicita la disolución del vínculo matrimonial conforme a lo previsto por los artículos 248 y 249 del Código Civil, los cuáles a la letra citan: “...El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo...”, “...El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la

ACTUACIONES

propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos; III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso...”, y adjunta como documentos base de la acción el certificado de acta de matrimonio celebrado entre los CC. MARÍA DE JESÚS ÁLVAREZ CASTILLO y JAIR DE JESÚS HERNÁNDEZ CABRIALES, documento con el que se prueba el vinculo civil que existe entre las partes contendientes, se observa además que la demanda se ajusta a los parámetros previstos en la reforma contenida en el Decreto número LXII-616, de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial del Estado de

Tamaulipas el día catorce de julio del año dos mil quince, así que deviene procedente analizar la propuesta de convenio exhibida por el sujeto activo, la cuál a continuación se detalla: *"...--- I.- LA DESIGNACION DE LA PERSONA QUE TENDRA LA GUARDA Y CUSTODIA DE MIS HIJOS DE HOMBRES.- Bajo Protesta de Decir Verdad, no se designa tomando en cuenta que dentro del matrimonio no se procrearon hijas en común.--- II.- Las Modalidades bajo de las cuáles el Progenitor, que no tenga la guarda y custodia ejercerá el derecho de visita, respetando los horarios de comidas descanso y estudio de los hijos. Bajo este contexto y bajo protesta de decir verdad, manifiesto que dentro del matrimonio no se procrearon hijos en común.--- III.- El Modo de Atender las necesidades de los hijos y, en su caso del cónyuge a quien deba de darse alimentos, especificando la forma lugar y fecha de pago de la obligación alimenticia; así como de la Garantía para Asegurar su debido cumplimiento. Bajo este contexto y bajo protesta de decir verdad, manifiesto que durante la relación de matrimonio no procreamos hijos en común. Manifestando que no asiste obligación de dar alimento entre los cónyuges porque nos encontramos en aptitud de desempeñar un trabajo y obtener sueldo para subsistir durante la tramitación del presente juicio.--- IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso y del menaje. Manifiesto bajo protesta de decir verdad que durante la relación de matrimonio no hicimos bienes muebles ni inmuebles que declarar cuanto al domicilio que antes tenia, en este vive actualmente la ahora demandada SRA. **********.--- V.- La manera de Administrar los bienes de la Sociedad, durante el Procedimiento y hasta que se liquide; Así como la forma de liquidarla, Exhibiendo para ese efecto, en su caso las capitulaciones matrimoniales, el Inventario y Avalúo y el Proyecto de Partición y Durante la vida matrimonial no hicimos bienes muebles e inmuebles alguno.--- VI.- En el caso de que los cónyuges, hayan*

ACTUACIONES

celebrado el matrimonio, bajo el régimen de separación de bienes, deberá señalarse la compensación que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirida a que tendrá Derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso al cuidado de los hijos, el Juez, de lo Familiar Resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso. Bajo ese contexto omito precisar porque nuestro matrimonio, fue bajo el régimen de sociedad conyugal y no hicimos bienes en común..."; a éste respecto la C. MERCEDES BARRÓN GUTIÉRREZ, omite realizar pronunciamiento alguno.----------

--- En relatadas consideraciones, se arriba a la conclusión de que se reúnen los requisitos estatuidos en la Legislación Civil vigente, específicamente lo contenido en los artículos 248, 249, 250, 251, pues tal como se denota en el caso en estudio el presente controvertido se desarrolló conforme a los lineamientos de la reforma de los numerales transcritos en líneas anteriores, toda vez que la parte actora externó su voluntad de no querer continuar unido en matrimonio con la C. MERCEDES BARRÓN GUTIÉRREZ, el C. **********, anexó una propuesta de convenio, respecto a la cuál la parte demandada omitió pronunciarse. Luego entonces, la solicitud de divorcio planteada relativa en su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, tuvo su origen en la exposición de motivos de los legisladores, para evitar que las partes sufren un desgaste mayor que trasciende, incluso, a los hijos cuando los haya procreado como al resto de la familia; de ahí que, ante la necesidad de evitar que éste proceso erosione mayormente el núcleo familiar y con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias; que alientan entre ellos odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas. Y para su procedencia, es suficiente invocarla sin necesidad

de que se exprese la causa que generó su solicitud de divorcio, si simplemente expresar su deseo de no continuar casado, como lo señalo en su escrito inicial de divorcio la solicitud unilateral de uno de los cónyuges para dar trámite al de divorcio, siendo lo anterior suficiente para que prospere el presente juicio, sin estar obligado a señalar la causa de su petición, a lo expuesto tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial número 28/2015, bajo el rubro:----------

DIVORCIO NECESARIO.- EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)*.- El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho libre desarrollo de la personalidad, en ese sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el estado de Morelos y 141 del Código Civil para el estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda acreditarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar al otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.- CONTRADICCION DE TESIS 73/2014. suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo*

ACTUACIONES

del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero del 2015. la votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortíz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.-

--- En relatadas consideraciones, deviene procedente no aprobar el convenio de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), empero resulta acertado decretar disuelto el vínculo matrimonial de los CC. ********** y MERCEDES BARRÓN GUTIÉRREZ, mediante la presente sentencia.----------

--- Y toda vez que la parte demandada MERCEDES BARRÓN GUTIÉRREZ, no manifestó conformidad con el CONVENIO ni ofreció pruebas relacionada con el convenio propuesto, puesto que las mismas se ofrecen al momento de dar contestación a la demanda, por lo que en esa virtud, conforme al numeral 251 del citado cuerpo de leyes que a la letra dice: "*En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida. De no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio. El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere, la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado. En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En*

el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez..”; el suscrito Juez deja expedito el derecho de los cónyuges para que en vía incidental y **mediante un sólo incidente, hagan valer exclusivamente por lo que concierne al convenio;** exhortándolos a que previamente a ello, acudan al procedimiento de mediación e intenten a través del mismo llegar aun acuerdo, y en caso de que recibida no llegaren a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental, o en su defecto, llegaren a lograr la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento a este Tribunal.----------

--- En base a lo anterior, es oportuno decretar procedente el presente JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, promovido por el C. **********, en contra de la C. MERCEDES BARRÓN GUTIÉRREZ, declarando disuelto el vínculo matrimonial que hasta hoy une a los cónyuges antes señalados, por lo que remítase atento Exhorto al Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en el Octavo Distrito Judicial, a fin de que en auxilio de las labores de éste Juzgado tenga a bien girar oficio al Oficial Primero del Registro Civil con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas., en el que se celebró el matrimonio hoy disuelto, para efecto de que proceda a realizar las anotaciones correspondientes a que se refiere el acta de matrimonio número 72, del libro 1, foja 72, de fecha de registro siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y expida el acta de divorcio

correspondiente.----------

--- **QUINTO**.- **ESTUDIO DE LOS GASTOS Y COSTAS**.----------

--- Al efecto tenemos lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cuál a la letra cita: “...En las sentencia declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes: I.- Si ninguna de las partes hubiere

ACTUACIONES

procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado; II.- La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contraria...”; así las cosas, y en virtud de que en el caso concreto el objeto del juicio lo es la acción de divorcio necesario, luego entonces se tiene que se trata de una sentencia declarativa, ya que sólo concierne declarar disuelta una relación civil (matrimonio) ya existente; en ese sentido, en tratándose de sentencias declarativas si la parte actora no se condujo con temeridad o mala fe, es decir, que no haya realizado diversos actos u omisiones, así como la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda y en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes u oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que sin injustificadas, o en su caso, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el sólo propósito de entorpecer el curso del procedimiento, no habrá condena, y cada parte reportará las que hubiere erogado, en consecuencia ante la ausencia de temeridad o mala fe, en el presente controvertido no se hace especial condenación al pago de gastos y costas a alguna de las partes, por lo que cada parte reportará las que hubiere erogado.----------

--- Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 3, 5, 7, 248, 249, 251, 266 demás relativos del Código Civil vigente en el Estado, así como los diversos 4, 55, 67, 68, 105, 113, 118, 175, 184,185, 192, 195, 273, 286, 392, 409, 559, 562, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se:---------

----------**R E S U E L V E**:----------

--- **PRIMERO**.- Se declara procedente el presente JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, promovido por el C. **********, en contra de la C. MERCEDES BARRÓN GUTIÉRREZ.----------

--- **SEGUNDO**.- No se aprueba el convenio de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).----------

--- **TERCERO**.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial de los CC. ********** y **********, mediante la presente sentencia.----------

--- **CUARTO**.- Se deja expedito el derecho de los cónyuges para que en vía incidental y **mediante un sólo incidente, hagan valer exclusivamente por lo que concierne al convenio;** exhortándolos a que previamente a ello, acudan al procedimiento de mediación e intenten a través del mismo llegar aun acuerdo, y en caso de que recibida no llegaren a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental, o en su defecto, llegaren a lograr la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento a este Tribunal.----------

--- **QUINTO**.- Remítase atento Exhorto al Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en el Octavo Distrito Judicial, a fin de que en auxilio de las labores de éste Juzgado tenga a bien girar oficio al Oficial Primero del Registro Civil con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas., en el que se celebró el matrimonio hoy disuelto, para efecto de que proceda a realizar las anotaciones correspondientes a que se refiere el acta de matrimonio número 72, del libro 1, foja 72, de fecha de registro siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y expida el acta de divorcio correspondiente.----------

--- **SEXTO**.- No se hace especial condenación al pago de gastos y costas, por lo que cada una de las partes deberá sufragar las que hubiese erogado.----------

--- **SÉPTIMO**.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**.- Así, lo resolvió y firma el **C. Licenciado LEONEL ÁNGEL AYALA VILLANUEVA**, Juez Segundo Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, que actúa con Secretaria de Acuerdos la **C.**

ACTUACIONES

Licenciada CLAUDIA ADRIANA OBREGÓN BALLADARES, quién autoriza y da fe.----------

LIC. CLAUDIA A. OBREGÓN BALLADARES
SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. LEONEL ÁNGEL AYALA VILLANUEVA
JUEZ SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA.

--- Enseguida se publicó en lista.- Conste.----------

ccm

-------Notifiquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlos, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.----------

El Licenciado(a) CYNTHIA ADRIANA CRUZ MEDRANO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEPTIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 30 DE AGOSTO DE 2023) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.